



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 220/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.P.M.C.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 182/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Arona tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados como consecuencia del funcionamiento del servicio público, supuestamente de titularidad municipal, y cuyas funciones le corresponderían en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En su escrito de reclamación el afectado alegó que el día 3 de diciembre de 2011, sobre las 20:00 horas, al dirigirse corriendo hacia su coche estacionado en la calle El Coronel, en el citado término municipal, tropezó y sufrió una caída debido a la existencia de una cadena que atraviesa la calzada de lado a lado (insuficientemente señalizada) y a la ausencia de alumbrado público. Como consecuencia de la caída, el lesionado fue asistido por su esposa y un amigo. Ante la magnitud del dolor, al día siguiente ingresó en el Hospital Costa Adeje, en el que se le diagnosticó fractura desplazada de cabeza radial codo derecho; según el parte médico, fue intervenido quirúrgicamente de reducción osteosíntesis con dos tornillos y una aguja el mismo día, recibiendo el alta hospitalaria el 5 de diciembre de 2011.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Posteriormente, ingresó por presentar fiebre con leucocitosis, sin referir dolor en el codo. Se le instauró ambioterapia intravenosa, disminuyó la leucocitosis y PCR aunque era una fiebre de origen desconocido que debía ser revisada por Medicina Interna. Se le dio el alta y se le citó para consulta externa en una semana.

Debido a los hechos expuestos, el afectado solicita de la Corporación Local referida ser indemnizado por los daños soportados indebidamente, y aunque no determina su cuantía en el citado escrito reclama la cantidad de 42.644,64 euros en escrito posterior (folio número 63) presentado el 4 de febrero de 2013, a requerimiento de la Administración.

Al escrito de reclamación acompaña el parte médico de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social, informes médicos, el plan general de ordenación (pormenorizada) del citado Ayuntamiento, y reportaje fotográfico correspondiente al tramo de la vía en la que el lesionado sufre la caída.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); la citada Ley 7/1985; y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (RGC).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación formulado en fecha 19 de diciembre de 2011, con registro de entrada del mismo día en el Ayuntamiento de Arona.

2. Se recabó por el instructor del procedimiento informe del arquitecto técnico municipal, al que se adjunta documento fotográfico de fecha 22 de febrero de 2012; informe técnico sobre la titularidad municipal de la vía, emitido en fecha 1 de marzo de 2012; informe técnico, de fecha 4 de mayo de 2012, sobre las condiciones de idoneidad de tránsito que presentaba la calle de referencia; informe técnico sobre el tramo de la vía en la que el afectado sufrió la caída, emitido en fecha 5 de julio de 2013; e informe del arquitecto técnico municipal que indica no ser de dominio público el tramo/zona de la vía referida, de fecha 12 de julio de 2013.

Además, se practicó la prueba testifical propuesta por el reclamante y se le notificó el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente.

3. La Corporación Local, en fecha 17 de julio de 2013, dictó la primera PR, de carácter desestimatorio.

4. La citada PR, fue remitida al Consejo Consultivo de Canarias para la emisión de dictamen. Sin embargo, el órgano Consultivo emitió el Dictamen 308/2013, de 19 de septiembre, en el que consideró la retroacción del procedimiento, al efecto de que se recabara por la instrucción del mismo informe complementario del Servicio competente que aclarase la contradicción existente en la titularidad del tramo de la calle en cuestión, ya que no quedaba claro en el expediente la naturaleza del citado tramo. Asimismo, se solicitaba la acreditación, a expedir por el Inventario General de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Arona, sobre la inscripción de la citada vía y, específicamente, el tramo de la misma, o bien, indicar su naturaleza privada, en su caso. También se consideró oportuno un informe del Servicio sobre las medidas que en su caso hubieran sido adoptadas para que los usuarios de la vía hubieran advertido el obstáculo existente y que se informase sobre la situación de la iluminación pública existente en la calle; y en el caso de que resultase de naturaleza privada el citado tramo de la vía si el uso del mismo y su integración o no con un tramo de vía pública estaba debidamente autorizado de acuerdo con las normas aplicables; igualmente con respecto a la ubicación de la valla y cadena existentes en la zona.

5. Una vez retrotraído el procedimiento, se recabó la información complementaria por el órgano instructor, que también concedió el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente al reclamante, que formuló escrito de alegaciones.

6. La PR se emitió en fecha 30 de abril de 2014, de lo que se desprende, formalmente, un funcionamiento anómalo del servicio público, pues, de acuerdo con el art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que se ha sobrepasado ampliamente en este caso; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos económicos y administrativos que ello pueda comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La PR propone la desestimación de la reclamación formulada porque el órgano instructor considera que existe incongruencia con la fecha del accidente del informe médico aportado y porque el interesado con su actuación negligente rompe el nexo causal al correr por la calzada y no por las aceras existentes en la vía, que, por lo demás, estaban en buen estado de uso.

2. En relación a los informes obrantes en el expediente sobre la calle El Coronel, vía en la que presuntamente ocurre la caída por la que se reclama, el Servicio de Obras e Infraestructuras informa, por un lado, que la calle dispone de aceras adecuadas para el tránsito de peatones y no consta la ejecución de obras “el día de los hechos” en las mismas (aunque el reclamante alega que la caída se produjo al pretender cruzar corriendo, dice). La Sección de Patrimonio hace constar que el tramo señalado no se encuentra incluido en el Inventario Municipal. Además, el Servicio de Obras e Infraestructuras, el 12 de julio de 2013, informa que la zona de la calzada rodada, cerrada y delimitada por una cadena no se ha venido utilizando como dominio público, no habiendo sido colocado el soporte metálico y la cadena por el Ayuntamiento.

Por otra parte, en el informe elaborado por el Inspector jefe accidental de la Policía Local, el 23 de enero de 2012, se pone de manifiesto la peligrosidad de la “*valla y la cadena*” instaladas en la C/ El Coronel, tanto de día como de noche, “*máxime debido a que no existe luz en el lugar y la cadena se halla oxidada*”; “*que ignora quién o quienes han puesto esa valla y cadena en el lugar pero se debería eliminar cuanto antes para evitar daños a las personas o vehículos (...)* “. Ello coincide en parte con el informe emitido por el arquitecto técnico municipal, que ignora quien colocó la cadena, que lleva varios años colocada, que cierra el paso a una zona de la vía que no tiene salida, de unos 20 metros, pero que sin embargo está suficientemente señalizada (adjunta documentación fotográfica).

IV

1. Los informes integrantes del expediente coinciden en que la valla y la cadena han sido consideradas como un obstáculo existente en la calzada.

Particularmente, en la documentación complementaria, el informe emitido por el Jefe de Sección Jurídica de Disciplina Urbanística, de 26 de septiembre de 2013, indica:

“ (...) la colocación de la cadena con la que tropezó la reclamante se ha hecho por la comunidad de propietarios del edificio La E., según consta en el expediente de disciplina urbanística 53/2013 DURBAN, y en el mismo, por la Sección de Edificación con fecha de 12 de marzo de 2013, se informa que las actuaciones no son susceptibles de legalización”.

El certificado nº 729/2013, emitido por la Secretaría del Ayuntamiento de Arona, confirma que el tramo señalado no se encuentra incluido en el Inventario Municipal y el informe emitido por la Sección de Ingeniería observa, en plano adjunto al informe, que sobre una escala de 0 a 50 lux la iluminación existente en la zona es de 25 lux, aproximadamente, lo que denota existencia de iluminación, si bien escasa, aparentemente.

2. Cierto es que el tramo de calle en cuestión no se encuentra incluido en el Inventario Municipal; ello supone que su uso es privativo, concretamente, para los propietarios de la comunidad del edificio “La E.”. También se confirma que la cadena, obstáculo que causa la caída, ha sido establecida por acuerdo de los referidos propietarios, por lo que se ha producido una intervención de tercero que, además, no ha cumplido con la normativa vigente al no constar solicitud de autorización municipal para el establecimiento de la cadena.

Ahora bien, los servicios municipales del Ayuntamiento ignoraban, como mínimo hasta marzo de 2013, la ilegalidad de dicho obstáculo que incumplía con la normativa vigente y no había actuado, en consecuencia, con anterioridad mediante la exigencia de señalización de la misma por los propietarios, o mediante cualquier otra medida de precaución que se podría haber ordenado, pues el tramo de vía pública estaba interrumpido en su contacto con vía privada sin ninguna advertencia de tal situación, lo que comporta un situación de riesgo para los usuarios denotando culpa *in vigilando* por un deficiente funcionamiento del servicio público, en régimen de concausa.

Además, de los planos adjuntos al expediente sobre la situación de la calle El Coronel, se observa que no existe en ella paso de peatones para cruzar la vía, lo que justificaría que el interesado la cruzase por la calzada para poder dirigirse al coche, si bien corriendo por lugar inadecuado, y no justificado en el expediente remitido, hacia su coche aparcado. En todo caso, tenía que ir sobre el asfalto, no sobre la acera, para poder atravesar la calle, pudiendo suponerse, sin margen de error, que cuando aparcó su vehículo con luz natural pudo apreciar la existencia de la cadena y sus soportes.

3. En definitiva, se considera que existe nexo causal entre el servicio público y el daño, pero también concausa por la nula actuación *in vigilando* del Servicio municipal, que puede estimarse en un 50% de la valoración de los daños causados al reclamante. Una vez se haya indemnizado al lesionado, la Corporación Local podría repetir contra la comunidad de propietarios proporcionalmente, es decir, en relación con su actuación al margen de la normativa existente, en su caso.

4. Para la determinación del *quantum* indemnizatorio, se tendrá en cuenta el baremo establecido por el sistema para el cálculo de los daños ocasionados con motivo de los accidentes de circulación, con aplicación de la actualización prevista en el art. 142.3 LRJAP-PAC

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV, debiendo procederse a indemnizar al afectado según se razona en el mismo Fundamento.